

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil

veintidós Rad: 1100131030-46-2020-00317-00

Por ser procedente, el Despacho obrando conforme lo señalan los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dispone:

Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por el accionante y la Procuraduría General de la Nación en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.			
Hoy _____	se	notificó	por
Estado No. _____ la anterior providencia.			
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil

veintidós Rad: 110013103046-2021-00545-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual los demandantes acreditan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir
4. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
5. Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es, hágase el emplazamiento de Mario Antonio Castro Rodríguez, María del Carmen Bautista de Castro y demás personas indeterminadas, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 10° de La Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00546-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de Fabio Moreno Escobar, Fernando Samudio Chaparro, Ana Isabel Poveda Rojas y demás personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 *ibídem*.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Obre en autos para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00554-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención de lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. y, dando alcance a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso en contra del demandado Gabriel Fernando Valderrama Gómez, a espera de un posible acuerdo de pago entre el ejecutado y sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allí admitido.

Por secretaría infórmese a Diana Catherim Caballero Arias, quien fue designada para dicho trámite.

2. Ofíciase a dicha entidad, a efectos que informen las resultados de la audiencia de negociación de deudas de Enrique García Pérez de fecha 28 de abril de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00605-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a Johanna Caro Parra, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 3 de diciembre de 2021.

La ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00605-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada, a la demandada Johanna Caro Parra el 14 de junio de 2022, en los términos previstos en el artículo 8° de la ley 221e de 2022.

2. Tener como extemporánea la contestación de la demanda allegada. Al respecto, téngase en cuenta que como quiera que la notificación de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se surtió el 14 de junio de 2022, el término para contestar la demanda feneció el 5 de julio hogaño.

3. Previo a reconocer personería a la abogada Nidia Andrea Cardona Cáceres, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00607-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en los artículos 175 y 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por Monómeros Colombo Venezolanos S.A. contra Alejandra Castañeda Ruiz.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00631-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado José Ismael Orjuela Vásquez.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras.

3. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual los demandantes acreditan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

5. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

5. Finalmente, requiérase a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00015-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Liz Yennifer Mendoza Ramírez
Proceso: Verbal de restitución de tenencia
Decisión: Sentencia de única instancia.

Antecedentes

1. La sociedad Fondo nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra de Liz Yennifer Mendoza Ramírez, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 201803946-2 celebrado el 14 de noviembre de 2018 y se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle 79 No. 119-95 apartamento 102 interior 5 y el parqueadero 90, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Brisas de Granada P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1996273 y 50N-1996505 respectivamente, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 5 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda, pronunciamiento que fue notificado a la demandada conforme a las previsiones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso el 11 de marzo de 2022, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

3. Así las cosas, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing habitacional No. 201803946-2 celebrado el 14 de noviembre de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 79 No. 119-95 apartamento 102 interior 5 y el parqueadero 90, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Brisas de Granada P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1996273 y 50N-1996505 respectivamente, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el 14 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, la demandada guardó silencio, siendo esta última quien ostenta la calidad de tenedor de los mismos y por tanto la obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución de los bienes inmuebles.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 201803946-2 celebrado el 14 de noviembre de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 79 No. 119-95 apartamento 102 interior 5 y el parqueadero 90, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Brisas de Granada P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1996273 y 50N-1996505 respectivamente, celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo como arrendador, y Liz Yennifer Mendoza Ramírez como arrendataria (locatario).

Segundo: Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución de los inmuebles arrendados a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega de los mencionados bienes inmuebles.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de 5.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00015-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificada por aviso, a la demandada Liz Yennifer Mendoza Ramírez el 11 de marzo de 2022, en los términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00046-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00046-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Natalia Valencia Botero y a la sociedad Valencia Botero y Asociados S.A.S., a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 4 de marzo de 2022.

Las ejecutadas se notificaron conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00046-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas a las ejecutadas Natalia Valencia Botero y a la sociedad Valencia Botero y Asociados S.A.S., desde el 20 de abril de 2022 conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.
2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que la sociedad demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° *ibídem*.
3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00052-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificado al demandado Gabriel Gerardo Ayala Mejía, desde el 28 de julio de 2022, fecha en la que propuso excepciones de mérito.

A su vez que, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se corrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas, guardándose silencio por cuenta de la parte demandante.

2. Ahora bien, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado Gabriel Gerardo Ayala Mejía, al abogado Emilio García Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00062-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a la parte demandada Yuly Andrea Guatibonzá Cubides, Ginet Eliana Barajas Guatibonzá, Yeimy Paola Parra Ramírez, Mario Vicente Barajas Santafé, El Universo del Ajo S.A.S. y Productora Agroindustrial de alimentos S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago el 14 de marzo de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En atención a lo solicitado y por ser procedente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 1° del auto de 14 de marzo de 2022 en el presente asunto.

3. Requerir a las partes para que informen si a la fecha hay acuerdo de pago sobre la obligación aquí perseguida. En caso de ser positiva la respuesta, deberán informar al juzgado y, a su vez, manifestar si es su deseo es suspender el proceso mientras se verifica la materialización de dicho acuerdo.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00062-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00072-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del proceso, requiérasele para que materialice la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00128-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 2. Requerir a la parte demandante para que, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00145-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 6° del auto admisorio de la demanda, esto es, que proceda con el emplazamiento de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
3. Finalmente, requiérase a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda, esto es, que proceda a la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00258-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y la demandante aportó la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
5. Finalmente, requiérase a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH